



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320190072300
DEMANDANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA
CAUSANTE JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA
MATILDE CONTRERAS DE CARDONA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por la señora CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA teniendo como causante a los señores JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA y MATILDE CONTRERAS DE CARDONA, en la cual el 29 de enero de 2020, se recibió aceptación de herencia con beneficio de inventario, que pendiente por decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320190072300
DEMANDANTE CARMEN ROSA CONTRERAS DE CARDONA
CAUSANTE JESÚS EMILIO CARDONA MONTOYA
MATILDE CONTRERAS DE CARDONA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el señor RICARDO ARTURO PERALTA CARDONA, en su condición de hijo de la señora MARÍA VALENTINA CONTRERAS CARDONA, también fallecida, manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, derivado de su parentesco con los causantes.

Así las cosas, al revisar los requisitos del orden hereditario, establecidos en el artículo 1047 del Código Civil Colombiano, se establece que *“si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”*

Por lo tanto, al revisar la solicitud elevada por el señor PERALTA CARDONA, no se observan los anexos que señala como prueba de su parentesco con la señora CONTRERAS CARDONA y esta a su vez con los causantes, de allí que sea necesario estudiar las disposiciones consagradas en el artículo 167 del C.G. del P., referentes a la carga de la prueba, que textualmente dice:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.



Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (Negritas fuera del texto).

Por lo anterior, resulta necesario que el señor RICARDO ARTURO PERALTA CARDONA, aporte los documentos y pruebas que relata en su solicitud, a fin de probar su condición, dado a que es a él a quien corresponde la carga de la prueba, aunado a que debe actuar a través de apoderado judicial, en atención a la cuantía.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

No reconocer la vocación hereditaria del señor RICARDO ARTURO PERALTA CARDONA, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe21e1211172244fd10273348694b95617712f83420929ff5b71883e09c505a

Documento generado en 29/03/2022 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>